



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 889/2015/1/CA1

**CCCF - SALA 2**

**CFP 889/2015/1/CA1**

**“A P , M A.**

**excarcelación -extradición-”.**

**Juzg. Fed. n° 1 - Secret. n° 1.**

//////////nos Aires, 24 de febrero de 2015.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** La Sra. Defensora Oficial Dra. Soledad Guerrero Ferreyra, en representación de M A A P , interpuso recurso de apelación contra la resolución de f. 3/4vta. que dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada a favor del nombrado.

**II-** De acuerdo a la solicitud de captura internacional incorporada a f. 3/4 del principal, A P es requerido por las autoridades de la República de Perú por el siguiente suceso: “... *El 19 de julio de 2.003 ... los agraviados se encontraban en una discoteca en la jurisdicción de Chisica, fueron abordados por el acusado M A A P , quien los condujo a diversos lugares en busca de féminas para divertirse y fue negativo, al retorno de ese recorrido, los agraviados fueron sorprendidos por otros sujetos quienes en colusión con el denunciado los despojaron de todas sus pertnencias*”.

Ahora bien, analizadas las constancias glosadas a la causa, se adelanta que la decisión a la cual arribó la Sra. Juez *a quo* será revocada.

Si bien estamos ante un supuesto de detención provisoria en el contexto de un trámite extraditorio, no existe motivo para apartarse del criterio de este Tribunal en materia de restricciones a la libertad durante el proceso. Por ello corresponde efectuar la exégesis abordando el análisis de las circunstancias concretas y particulares que se verifican en la especie a la luz de las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que son las que razonablemente permiten demostrar la existencia, o no de riesgos procesales.

En tal sentido, se ha justificado adecuadamente que A P cuenta con arraigo y no surge de las constancias existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

Repárese que ha sido constatado su domicilio particular, sitio donde habita desde hace siete años con su grupo familiar -pareja y tres hijos menores,

habiendo acompañado la defensa documentación a fin de acreditar el referido vínculo (f. 15/18 del legajo)- y posee un buen concepto socio-vecinal (conf. informe de f. 29 del principal). Además, no cuenta con antecedentes penales adversos en nuestro país (conf. informe del Registro Nacional de Reincidencia de f. 37 del principal).

En suma, los extremos ponderados precedentemente se yerguen en favor del imputado y contrarrestan la presunción de riesgo para el proceso extraditorio que se desprende de la amenaza de pena.

No escapa a los suscriptos la actitud asumida por el nombrado en la oportunidad de ser detenido por el personal preventor, empero no puede soslayarse la explicación que sobre lo sucedido expusiera al prestar declaración en la audiencia de extradición (conf. f. 39/40 del principal).

De acuerdo a ello, no se observa en el caso peligro de fuga de magnitud tal que conlleve necesariamente la imposición de la medida obstativa a su libertad, pues otras restricciones menos lesivas se evidencian como suficientes para garantizar su sujeción al proceso de extradición.

En tal sentido, deberá la magistrada de grado imponer al nombrado alguna de las formas de caución que establece el código de rito, que deberá ser razonablemente determinada atendiendo a las características del caso; y sin perjuicio de toda otra medida restrictiva que la *a quo* estime pertinente (artículo 310 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto cuestionado, y **CONCEDER** la excarcelación de M A A P , **DEBIENDO** la Sra. Juez de grado proceder de acuerdo a lo señalado en el presente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

HORACIO ROLANDO  
CATTANI  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

Cn. 35.725; reg. 38.855